AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016662 Fax / Faxa: 94-4016992

NIG P.V. / IZO EAE: 48.04.1-17/005152

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.43.2-2017/0005152

Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 53/2017 - S

Atestado nº./ Atestatu-zk.: 3120-17

Hecho denunciado / Salatutako egitatea: CONTRA LA SALUD PUBLICA /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 6 zk.ko Epaitegia Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 406/2017

Contra / Noren aurka:

Procuradoria / Prokuradorea: ITZIAR BARANDIARAN SANTAMARIA Abogado/a / Abokatua: IGNACIO GABRIEL GALLEGO ZAMORA

SENTENCIA Nº 34/2017

ILMOS/AS. SRES/AS.

D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

D. JESUS AGUSTIN PUEYO RODERO

Da. SILVIA MARTIN BLANCO

En BILBAO (BIZKAIA), a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Habiendo visto esta Sección Primera de esta Audiencia Provincial la presente causa, Rollo Penal Abreviado 53/17, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado, procedente del Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao dimanante del Procedimiento Abreviado nº 406/17, por un delito contra la salud pública, contra Dª

epresentado por la Procuradora Da Itziar Barandiaran Santamari y defendido por el Letrado D. Ignacio Gabriel Gallego Zamora y como Acusación el Ministerio Fiscal D. Jose Ma Morales.

Ha sido Ponente en esta causa el/la Magistrado/a D/Dª JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado instruído por la Agencia Tributaria Dirección General de la Policia , se instruyó en el Juzgado de Instrucción nº 6 de los de Bilbao, el presente Procedimiento Abreviado en el que fue acusada remitidos a esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial en fecha 20 de julio

de 2017.

SEGUNDO.- Formado el oportuno Rollo de Sala, y remitidas las actuaciones oportunas, a esta Audiencia Provincial, tras los trámites procedentes se admitieron todas las pruebas propuestas por las partes, y se señaló para la vista oral el 14 de septiembre de 2017.

TERCERO.- En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal modificó su escrito de conclusiones provisionales en los siguientes términos :

- En la 5ª; pena de 6 años de prisión. Solicita por el art. 89 C.P. la expulsión del territorio nacional, y prohibición de entrada por 10 años.

CUARTO.- La defensa de la acusada se muestra conforme con las modificaciones introducidas por el Ministerio Fiscal.

QUINTO .- La Sala acordó dictar sentencia en los términos estrictos de la conformidad prestada y las partes manifestaron su voluntad de no recurrir el fallo, por lo que fue declarado firme.

HECHOS PROBADOS

FALLO

CONDENAMOS a como autora penalmente responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia a las siguientes penas: SEIS AÑOS de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 72.000 euros.

Se imponen a la la condenada el pago de las costas procesales.

Se acuerda SUSTITUIR la pena de prisión impuesta a la misma , por la expulsión del territorio español con la prohibición de regresar a España en el plazo de diez años.

Se acuerda el comiso de la droga y dinero incautados.

Comuníquese esta sentencia al SIRAJ.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso, al haber manifestado las partes en el acto de la vista oral su propósito de no recurrirla.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PRIMERO. , durante la tarde del día 25 de marzo aterrizó en el aeropuerto de Loiu proveniente de Zurich y antes de Brasil, Panamá y Colombia, portando una maleta en cuyo interior fueron halladas dos latas metálicas con 996 gramos de cocaína al 70,9% de riqueza y 204,4 gramos de la misma sustancia al 68,8% de riqueza, respectivamente, y que Kailen pensaba destinar a su entrega para la distribución a terceros. En el momento de su detención le fueron ocupados 560 dólares y 112.560 pesos colombianos procedentes del tráfico ilícito.

SEGUNDO. La cocaína es una sustancia sometida a control internancional y el precio estimado de un gramo de cocaína en la fecha de comisión de los hechos, en el mercado ilícito, era de 59,50 euros.

TERCERO. Kailen es mayor de edad, tiene la nacionalidad venozolana, carece de antecedentes penales y se encuentra en situación irregular en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se cumplen en este caso los requisitos que, conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, autorizan a dictar sentencia de conformidad:

- a) La defensa de la persona acusada ha manifestado su conformidad con el escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal en el acto, escrito que no se refiere a hecho distinto ni contiene calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.
- La persona acusada ha prestado también su conformidad tras ser informada de sus consecuencias.
- c) La calificación de los hechos aceptada es correcta y la pena solicitada es procedente según dicha calificación, sin exceder del límite de 6 años de prisión.

La concurrencia de estos requisitos determina la procedencia de dictar sentencia de conformidad con la calificación de la acusación, aceptada por la persona acusada y su defensa técnica.

SEGUNDO.- Conforme determina el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito.